

Visto el expediente **IVAI-REV/647/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Procuraduría General de Justicia**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El recurrente ----- solicitó al Sujeto Obligado **Procuraduría General de Justicia**, en fecha quince de agosto de dos mil doce, vía Sistema Infomex-Veracruz, la siguiente información:

"... cuántos cuerpos recibió el Servicio Médico Forense en el periodo comprendido entre enero de 2006 y agosto de 2012. ... desglose... total de cuerpos recibidos por año. ... detallar de estos cuerpos, cuántos fueron remitidos a fosas comunes en dicho periodo."

II. El Sujeto Obligado **Procuraduría General de Justicia**, ha negado el acceso a la información de mérito argumentando en la respuesta a la solicitud de acceso:

"En base al Art. 230 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Veracruz Llave el cual dice los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia tendrán bajo su custodia, confidencialidad y responsabilidad los bancos de datos, exclusivamente para asuntos de carácter penal, así como en base al ACUERDO CIAR/SE/02/01/06/2008 tomado por el Comité de Acceso restringido de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz en sección extraordinaria de fecha 2 de junio de 2008 dicha información se encuentra bajo el rubro de Reservada por lo tanto no es posible entregar la información."

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado **Procuraduría General de Justicia**, argumentó que:

"1.- La Ley 848 considera reservada o confidencial cualquier información que, por disposición legal, tenga tal carácter, como sucede en este caso, atendiendo lo establecido en el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.- El ACUERDO CIAR/SE/02/01/06/2008 tomado por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, es una figura jurídica válida, y en dicha determinación se clasificó como información de acceso restringido la solicitada por el recurrente.

3.- El Recurrente no vierte agravios, ya que se concretó a manifestar apreciaciones subjetivas, por tal motivo deben desestimarse, quedando sin materia el medio de impugnación que se resuelve."

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, III, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se

encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."*, de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que *"La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública."*, por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como lo es la **Procuraduría General de Justicia**, es pública.

Es un hecho probado, por así desprenderse de actuaciones, que la información solicitada por el recurrente es información en posesión del Sujeto Obligado, esto en virtud de que dicho ente público afirmó tácitamente su existencia, al negar su entrega, considerando que es información reservada.

Por lo que, en principio la información solicitada por el recurrente, consistente en *"... cuántos cuerpos recibió el Servicio Médico Forense en el periodo comprendido entre enero de 2006 y agosto de 2012. ... desglose... total de cuerpos recibidos por año. ... detallar de estos cuerpos, cuántos fueron remitidos a fosas comunes en dicho periodo."*, es información pública, al ser información en posesión del Sujeto Obligado.

Sin embargo, ante la defensa esgrimida por el Sujeto Obligado y siendo deber de este órgano colegiado, no tan sólo garantizar el derecho a la información, sino también que el ejercicio de este derecho no transgreda o entre en conflicto con otros derechos, como los relativos al resguardo de la información que deba temporalmente reservarse por razones de interés público, y la protección de los datos personales de las personas físicas, lo que procede es determinar si la información solicitada por el recurrente, está sujeta a alguna restricción.

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

El numeral 11 de la Ley 848, ordena que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; el siguiente precepto, esto es, el artículo 12.1, establece un catálogo que de manera limitativa contempla diez hipótesis legales con base en las cuales, los Sujetos Obligados podrán válidamente reservar la información, dicho catálogo dispone que:

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;

II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Con independencia de que el Sujeto Obligado solo hizo valer las hipótesis contenidas en las fracciones VIII y X, la primera por cuanto hace a la información derivada de las investigaciones ministeriales y la segunda relacionada directamente con lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cierto es que, este cuerpo colegiado no advierte que se actualice ninguna de las fracciones del artículo 12 en comento, al no observarse interés público que pueda transgredirse al revelar la información solicitada.

Sin embargo este Pleno se pronuncia respecto a los argumentos del Sujeto Obligado, encaminados a justificar su negativa a entregar la información solicitada por el revisionista; en primer término tenemos que si bien es cierto la información relativa a las investigaciones ministeriales que se encuentren en curso es información que puede reservarse, toda vez que el interés público que se protege es la prevención o persecución de los delitos, en el caso que nos ocupa, la información solicitada no guarda relación directa con las investigaciones ministeriales, mucho menos pone en peligro el interés público de la prevención o persecución de los delitos, ya que se trata de cifras estadísticas respecto del número de cuerpos que recibió el Servicio Médico Forense en el periodo comprendido entre enero de 2006 y agosto de 2012, entre otras cifras similares, que no obstaculizan en modo alguno el desarrollo de las investigaciones ministeriales.

Al respecto el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el CRITERIO/00011-09, consultable en: <http://www.ifai.gob.mx/Criterios>, el cual resulta de referencia para el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, criterio que dispone:

"La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación."

Por cuanto a la reserva que el Sujeto Obligado fundamenta en el artículo 230 del Código Procesal Penal de la Entidad, en relación con la fracción X del artículo 12.1, de la Ley 848, resulta necesario transcribir dicho precepto procesal penal, para entender de manera clara porqué se afirma que no se actualiza la hipótesis de reserva en comento.

El precepto de referencia señala: *"Los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia podrán realizar tomas dactiloscópicas y fotográficas al detenido o retenido que se encuentre a disposición del Ministerio Público o de la Policía Ministerial, únicamente para verificar su identidad y tendrán bajo su custodia, confidencialidad y responsabilidad los bancos de datos de identificación de personas, exclusivamente para asuntos de carácter penal."*

De la simple lectura de este numeral, se advierte sin mayor esfuerzo que no guarda ninguna relación con la información solicitada por el recurrente, ya que la base de datos a que se refiere este precepto, está relacionada con la identificación a través de sus huellas dactiloscópicas y fotográficas, de personas detenidas o retenidas y que se encuentren a disposición del Ministerio Público o de la Policía Ministerial, no así a cuerpos que recibió el Servicio Médico Forense en el periodo comprendido entre enero de 2006 y agosto de 2012, entre otras cifras similares, por lo que no es de aplicación al caso que nos ocupa y por lo tanto inatendible para reservar la información de mérito.

Por cuanto hace al argumento de que el ACUERDO CIAR/SE/02/01/06/2008 tomado por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, es una figura jurídica válida, y en dicha determinación se clasificó como información de acceso restringido la solicitada por el recurrente, se debe señalar que el supuesto Acuerdo de clasificación no es del conocimiento del Instituto, al no señalarse la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial del Estado*, tal y como lo ordena el lineamiento tercero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial*, ni se ofreció como prueba por ninguna de las partes; instrumento del que se pudo haber advertido si se cumplió con los supuestos del numeral 14.1 de la Ley 848 respecto a si el Comité de Información de Acceso Restringido del Sujeto Obligado, fundó y motivó la clasificación de la información; si corresponde legítimamente a alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; si su liberación puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y si el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; a pesar de lo anterior el Consejero Ponente no consideró necesario allegarse de dicho documento, tomando en consideración que la naturaleza de la información solicitada por el recurrente es pública y no está sujeta a restricción alguna.

Por último, en relación con lo afirmado por el Sujeto Obligado en el sentido de que el Recurrente no vierte agravios, ya que se concretó a manifestar apreciaciones subjetivas, por tal motivo deben desestimarse, quedando sin materia el medio de impugnación que se resuelve; este Pleno no coincide con tal afirmación, en virtud de que al analizar la exposición de agravios del recurrente, se encuentra estructurada de manera lógica-jurídica, al señalar que: *"... es improcedente la clasificación de información reservada bajo esos argumentos (refiriéndose a los contenidos en el ACUERDO CIAR/SE/02/01/06/2), toda vez que al solicitar información estadística sobre el ingreso de cadáveres al Servicio Médico Forense y su envío a fosas comunes, por lógica elemental o se pone en riesgo alguno la seguridad pública nacional, estatal, o municipal ni se compromete la integridad territorial del estado de Veracruz..."*, agravio que se estima fundado. A pesar de lo anterior, este órgano colegiado está obligado a garantizar en los términos y con las excepciones que fije la ley, aún de oficio, es decir, aun cuando no se hubiera expuesto agravio formal, el acceso a la información pública, por tratarse de un derecho humano.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** el acto impugnado y se **ordena** al Sujeto Obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, remitiéndola a su correo electrónico -----.

SEGUNDO. El recurrente deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; podrá impugnar la presente resolución a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diez de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos